

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL
CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	BLANCA NIDYA GÓMEZ FLÓREZ, YOR LADYS GALENAO AGUIRRE, BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO y JHON ESTIVEN MURILLO GALEANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00064 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega Nulidad
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación No. 004

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte actora, respecto a la supuesta omisión en el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este asunto, interpretando que se refiere a la causal "omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

II. HECHOS

Menciona la incidentante que, el pasado 2 de mayo de 2022, efectivamente recibió copia de la respuesta a la demanda remitida por el extremo procesal pasivo, escrito donde propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Sin embargo, expresa que en el mencionado escrito, el apoderado que representa los intereses de los demandados, indicó que actuaba en representación de CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO y “otros”, pero no especificó con claridad y sin asomo de duda a qué “otros” sujetos representaba, aclarando que el extremo procesal pasivo lo integraban siete ciudadanos.

Afirma que, con el escrito de respuesta compartido a su correo electrónico, no se anexó copia del poder otorgado a la parte accionada, ellos, para tener certeza que se estaba recibiendo la respuesta de la demanda por todos los miembros que integran la parte pasiva.

Narra también que, en los estados electrónicos habilitados por este Despacho para la consulta electrónica en la página de la Rama Judicial, tampoco se hizo referencia de haberse recibido la demanda respecto a la parte accionada de forma completa, pues solo hasta el 2 de junio que se publica el registro y se fijó la fecha del artículo 372 del Código General del Proceso.

Indica igualmente que, por mandato del artículo 206 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez conceder el término de cinco días para que la parte actora se pronuncie sobre la objeción al juramento estimatorio y no al secretario.

Explica que lo consagrado en el parágrafo 9° del Decreto 806 de 2020, no necesariamente obliga a prescindir de esta etapa procesal, que técnicamente no es un traslado por Secretaría como si lo es el de excepciones previas o de mérito cuando se proponen.

Menciona que, sin la certeza respecto a que la respuesta a la demanda haya sido presentada dentro del término legal, se crea incertidumbre que debe despejar el Juzgado, para que la parte accionante decida si se pronuncia o no sobre los medios exceptivos y a la objeción al juramento estimatorio que hizo el actor dentro del término legal, afirmando que los Juzgados pese a la existencia del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones privilegian a la que arroje mayor garantía a los sujetos procesales.

Indica que la decisión de señalar fecha para la decisión de la audiencia inicial, cerró la posibilidad de hacer un pronunciamiento sobre el juramento estimatorio, advirtiendo que cuando se cortan etapas procesales y oportunidades de defensa y contradicción se generan vicios de nulidad como el señalado en el artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso, que afectan lo actuado y obligan a retrotraer las actuaciones.

Finalmente solicita al Despacho revocar el auto del 2 de junio de 2022 (que señaló fecha de audiencia inicial) y que en su remplazo se conceda el término para presentar manifestación sobre la objeción al juramento estimatorio.

III. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandada por tres (3) días, quien, dentro del plazo concedido se pronunció argumentando; primero, que la apoderada de los demandantes de manera expresa simplemente solicitó se le corriera traslado secretarial para pronunciarse únicamente sobre la objeción al Juramento estimatorio tratado por el artículo 206 Código General del Proceso; como se evidencia en el memorial del expediente No. 0026 RecReposc20210006400, al rogar:

*“(...) Por mandato del inciso segundo del artículo 206 del código general del proceso, le corresponde al **Juez conceder un término de cinco días para que la parte actora se pronuncie sobre la objeción al juramento estimatorio...**”*

Indica que la parte activa impetra el recurso únicamente frente al término relacionado con el juramento estimatorio, mas no frente a las excepciones de mérito y la contestación de la demanda.

Manifiesta que es necesario analizar si es correcto que el Despacho le habilite nuevamente los términos procesales o, si los mismos, se cumplieron al aplicarse el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 al indicar su parágrafo que: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)"*.

Finalmente, manifiesta que las actuaciones surtidas guardan validez de cara al proceso, toda vez que la parte activa reconoce recibir todo el escrito de defensa.

Partiendo del recuento procesal antedicho, esta Judicatura resolverá los siguientes,

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, se determinará si el fundamento fáctico alegado por la apoderada incidentista, se enmarca o no dentro de alguna de las causales de nulidad contempladas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

En segundo término y de presentarse algún vicio que pueda invalidar lo actuado, se estudiará si hay lugar o no a tomar alguna decisión al respecto.

V. CONSIDERACIONES

Es importante recordar que nuestro legislador civil optó por seguir el sistema jurídico francés para gobernar la temática que gira en torno a las nulidades y, por eso, se afirma que únicamente podrá invocarse tan extremo remedio procesal cuando se evidencie una circunstancia protuberante que configure una de las limitadas y taxativas causales consagradas por el artículo 133 del Código General del Proceso. Es decir, en Colombia, solo se genera la nulidad del proceso cuando el evento planteado configure una clara y previa causal tipificada expresamente en una norma jurídica.

En este sentido, tenemos que el sistema de nulidades en nuestro país se soporta además en los principios de especificidad y declaratoria judicial, enseñando el primero que no pueden invocarse causales de nulidad diferentes a las expresamente consagradas en la Ley, mientras que el segundo señala que su efectividad depende de la declaratoria judicial, pues ninguna de aquellas tiene la virtualidad de operar de pleno derecho.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la apoderada solicitante alega que cuando se cercenan etapas procesales u oportunidades de defensa y contradicción, se genera un vicio que afecta de nulidad lo actuado y obliga a retrotraer las actuaciones como lo señala el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el escrito de nulidad se sintetiza en que se obvió una etapa procesal cuando se omitió correr traslados secretariales frente a las excepciones de mérito y al juramento estimatorio, por ello, deberá primeramente el Juzgado establecer si el traslado en comento era procedente de cara a lo establecido por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante

la Ley 2213 de 2022. Motivo por el cual, seguidamente se pasará a transcribir el texto legal en comento, para lograr un mejor entendimiento del que se pasará a decidir.

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En atención a lo citado, tenemos que son tres los requisitos que deben cumplirse para que se pueda omitir por el Juzgado un traslado secretarial y son: (i) que se encuentre acreditado que el escrito del que deba correrse traslado, se hubiere remitido una copia al canal digital de la contraparte; (ii) que el traslado del que se prescinde, sea de índole secretarial y, (iii) que el término del mentado traslado empezará a computarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En el caso particular, la apoderada de la parte demandante reprocha que la judicatura no dio traslado de dos términos; el primero de ellos es el traslado de las excepciones de mérito establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, y el segundo, es el traslado del juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 ibidem, ambos de trascendental importancia al traducir una nueva oportunidad para pedir el decreto de medios de prueba.

Respecto al primer requisito diremos que se encuentre cumplido, porque la parte demandante confiesa en su escrito que recibió efectivamente a su correo electrónico los memoriales provenientes de su contraparte contentivos de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, pero, que no obstante conocidos no se pronunció dentro del término establecido en la Ley, lo que nos lleva igualmente a concluir que el tercer requisito para poder computar los términos procesales, adicionalmente se advierta colmado y de ahí que los mismos efectivamente empezaron a correr en contra de la parte actora.

Ahora y punto al cumplimiento al segundo requisito, es importante que el Despacho haga las siguientes precisiones:

En primer lugar, el término suprimido con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, ratificado con la expedición de la Ley 2213 de 2022, es el conferido a la Secretaría del Despacho, de ahí que si la norma procesal ordena a que tal traslado

se realice directamente, este deberá hacerse de tal modo y en ningún caso podrá obviarse.

En el presente asunto, el traslado de las excepciones de mérito se encuentra regulado por el artículo 370 del Código General del Proceso, en donde claramente establece que este debe hacerse por el término de cinco días al demandante en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, que es precisamente el traslado que hace la Secretaría del Juzgado, y de ahí que al aceptar la parte actora que recibió la respuesta a la demanda en su correo electrónico y al ordenarse por Ley que dicho traslado debe hacerlo el empleado del Despacho, no se aprecia la configuración de ningún argumento válido para que el extremo procesal activo se abstuviera de descorrerlo en la oportunidad legal que tenía.

Así y respecto al argumento enarbolado que afirma que en la respuesta a la demanda no se indicó claramente las partes que estaba representando el apoderado de la parte demandada al utilizar el vocablo “otros” y que a la respuesta a la demanda no se allegó el respectivo poder, no son razones suficientes ni relevantes que justifiquen la omisión en pronunciarse frente a las excepciones de mérito planteadas por la defensa, por dos razones principales.

La primera de ellas, es que el respectivo poder emanado de cada uno de los demandados, fue allegado desde el 7 de abril de 2022, como consta en las unidades documentales N° 0016 y 0017, teniendo notificados a la totalidad del extremo procesal pasivo por conducta concluyente desde el día 19 de abril de 2022, de ahí que era claro que la respuesta emitida provenía de todos ellos.

La segunda razón, es que si la parte demandante tenía alguna duda al respecto o consideraba que la respuesta a la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, debió ponerlo de presente una vez se enteró de la existencia del correo electrónico que contenía la respuesta, sin embargo, no lo hizo y convalido la actuación, de ahí que no es de recibo el argumento acá elevado por la parte actora.

Por estas razones es que el Despacho no puede correr un nuevo traslado a las excepciones de mérito, toda vez que la apoderada de la parte demandante dejó fenecer la oportunidad que para descorrerlo tenía, en los términos establecidos por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Despacho solo incurrió en un error mecanográfico al confeccionar el auto del 4 de julio de 2023, pues incluyó allí que

el traslado se corría igualmente por cuenta del reproche al omitirse igualmente el traslado frente al juramento estimatorio, cuando en realidad tan solo el agravio abarcaba el traslado por las excepciones de mérito, se entenderá que este incidente de nulidad únicamente gravitó en torno a lo último y no a lo primero. Máxime, porque lo primero se satisfizo con la expedición del auto del 5 de octubre de 2022.

En resumen, no se aprecia la configuración de la causal de nulidad derivada de la supuesta omisión en ofrecer traslado a la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones de mérito y, consecuencia, el trámite del proceso deberá continuar sin ningún tipo de contratiempo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 373 CPC.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°013 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 19 de febrero del año 2024*

ELIANA LEYVA PEMBERTHY
Secretaria

